

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2859-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de septiembre de 2018, Quito Tennis y Golf Club presentó una demanda por cobro de dinero en contra de Mario Eduardo Ruiz Jaramillo¹. Ante ello, la parte demandada reconvino.
2. El 23 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar la demanda, negar la reconvencción y ordenó que el demandado restituya el valor de USD. 71.470,10 más intereses legales y de mora.
3. El 20 de diciembre de 2021, Mario Eduardo Ruiz Jaramillo presentó su escrito de fundamentación del recurso de apelación², considerando que apeló de forma oral en la audiencia de primera instancia. El 6 de abril de 2022, la jueza de instancia inadmitió el recurso de apelación al considerar que el escrito de fundamentación fue interpuesto de manera extemporánea.
4. El 8 de abril de 2022, Mario Eduardo Ruiz Jaramillo interpuso recurso de hecho, el cual fue inadmitido por improcedente el 22 de abril de 2022.
5. El 24 de mayo de 2022, Mario Eduardo Ruiz Jaramillo (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección³ en contra de los autos de 6 y 22 de abril de 2022⁴.

2. Objeto

6. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” [énfasis añadido]. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias dictadas en última y definitiva

¹ El proceso fue signado con el No. 17230-2018-13724. En la demanda, se alegó que el demandado se desempeñó como gerente general de Quito Tennis y Golf Club y que, para dichas funciones, se le concedió el uso de la tarjeta corporativa “Diners Club Internacional”; sin embargo, debido a un manejo no autorizado de la tarjeta, se perjudicó a su representado en la suma de USD. 71.470,19. Como pretensión, se solicitó el pago del valor referido, así como el pago de intereses, costas y honorarios.

² En la fe de recepción consta que el escrito ingresó el 20 de diciembre de 2021, junto con la siguiente observación: “*el escrito no pudo ser ingresado el día 7 de diciembre de 2021, por problemas de materialización del escrito (original)*” (fs. 3889-3892 del expediente de instancia).

³ La demanda fue presentada a la Corte Constitucional el 2 de noviembre de 2022.

⁴ En la demanda se impugna expresamente el auto de 22 de abril de 2022, pero también existe argumentación referente al auto de 6 de abril de 2022.

instancia, que causen el efecto de cosa juzgada. De ahí que este Tribunal debe verificar que las resoluciones objeto de la presente acción tengan tal calidad.

7. La Corte Constitucional ha considerado que:

“[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”⁵.

8. En el presente caso, se impugna tanto (i) el auto de 8 de abril de 2022 que negó el recurso de hecho como (ii) el auto de 6 de abril de 2022 que inadmitió el recurso de apelación. En cuanto al auto que negó el recurso de hecho, se observa que este fue negado por la jueza de instancia al considerar que, al presentarse de manera extemporánea la fundamentación del recurso de apelación —en virtud del artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”) ⁶—, tampoco es procedente el recurso de hecho. Así, bajo la regulación procesal, el auto resolvió un recurso inoficioso. Un auto que niega un recurso improcedente no puede tener el carácter definitivo, por cuanto no pone fin al proceso ni resuelve ningún punto controvertido de la litis⁷. En esa línea, el auto de 8 de abril de 2022 no tiene el carácter de definitivo.
9. Ahora bien, conforme se mencionó, también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin ser definitivos a la luz de lo expuesto en el párrafo 7 *supra*, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁸. Este Tribunal de la Sala de Admisión no encuentra que el auto que negó un recurso inoficioso tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable.
10. En relación con el auto de 6 de abril de 2022 que inadmitió el recurso de apelación, este Tribunal verifica que con este auto se determinó que el recurso de apelación fue extemporáneo, entendiéndose como no presentado. Con la decisión de este auto se entendió por finalizado el proceso. En esa línea, este auto sí es susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Por lo que se continuará realizando el análisis de admisibilidad respecto del auto de 6 de abril de 2022.

3. Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección debe ser presentada dentro del término de veinte días contados a partir de que la última decisión judicial se encuentre ejecutoriada, conforme lo establece

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 17 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16. A su vez, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia. 919-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 29.

⁶ Art. 279.- COGEP: “Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal [...]”.

⁷ Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 3168-18-EP. Auto de inadmisión de 30 de mayo de 2019. Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 0056-19-EP. Auto de inadmisión de 13 de junio de 2019.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

12. El auto que inadmitió el recurso de apelación fue el que dispuso que este se entiende por no presentado, ejecutoriándose la sentencia de primera instancia y poniéndose fin al proceso. Este auto fue dictado y notificado 6 de abril de 2022⁹ y la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de mayo de 2022. Es decir que la demanda se presentó luego del término de veinte días desde la ejecutoria. En ese sentido, se observa que la acción es extemporánea.
13. En virtud de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

4. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2859-22-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁹ Según consta a f. 3934-3935 del expediente de instancia.